

Declarando que son nulos los contratos de cuota-litis que celebren los empleados, los obreros y las personas en cuyo favor se declaren las indemnizaciones previstas en las leyes sociales vigentes.

OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL
DE DIVISION

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo, en virtud de la ley N° 8463;

Considerando:

Que la Procuraduría y Defensa Obrera Gratuita, dependencia de la Dirección de Trabajo, del Ministerio de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social, fué creada para facilitar a los trabajadores defensa idónea y procuración gratuita, y para evitar que la intervención de terceros en las reclamaciones obreras merme las indemnizaciones que aquellos obtengan;

Que no obstante ser públicos y notorios los beneficios que la dependencia mencionada ha prestado y presta, los propósitos del Estado, de defender, en justicia, los derechos de los trabajadores, son frustrados en parte, en su aspecto económico, por quienes celebran con los reclamantes obreros contratos de cuota-litis de indiscutible injusticia, agravada por las condiciones en que, en determinado momento y por razones especiales, puede encontrarse el trabajador y que, en la práctica restringen o anulan su capacidad contractual;

Que la acción estatal protectora de los trabajadores debe manifestarse, también en el sentido de impedir, hasta donde sea legislativamente posible, que las cantidades a que tenga derecho el trabajador, por cualesquiera conceptos, sufran reducciones que no guardan relación con la calidad y la duración del servicio prestado al trabajador litigante;

Que el artículo 66° de la ley N° 1378 (1), declara que son nulos los contratos de cuota-litis que celebren la víctima o las personas a cuyo favor se declaren las indemnizaciones provenientes de accidentes del trabajo; y

Que es conveniente hacer extensiva dicha prohibición a todas las reclamaciones que interpongan los empleados y los obreros, sin excepción, sobre cumplimiento de las leyes y disposiciones gubernativas de carácter social;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.—Son nulos los contratos de cuota-litis que celebren los empleados, los obreros y las personas en cuyo favor se declaren las indemnizaciones previstas en las leyes sociales vigentes;

Artículo 2°.—El abono de tales indemnizaciones se efectuará directa y personalmente a los beneficiarios, reputándose sin valor cancelatorio el que se efectúe a sus mandatarios, salvo que estos sean sus padres, cónyuges, hijos o hermanos.

Casa de Gobierno, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos treinta y ocho.

O. R. BENAVIDES.

E. Montagne, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.

Carlos Concha, Ministro de Relaciones Exteriores.

A. Rodríguez, Ministro de Gobierno y Policía.

Diómedes Arias Schreiber, Ministro de Justicia y Culto.

F. Hurtado, Ministro de Guerra.

Benjamin Roca, Ministro de Hacienda y Comercio.

Hector Boza, Ministro de Fomento.

Roque A. Saldias, Ministro de Marina y Aviación.

G. Almenara, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos treinta y ocho.

O. R. BENAVIDES.

G. Almenara.

(1)—Ley 1378, Accidentes del Trabajo.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo V, Pág. 40.